

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de remates, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.606.

CIRCULAR

á los Alcaldes, Inspectores de Vigilancia y Agentes de Orden público.

Don Lucas Sanjuan, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber á los Alcaldes y dependientes de mi Autoridad, en las poblaciones donde existan de Vigilancia y Seguridad.

Que el estado actual de la sociedad y seguridad de las personas exige que en todos los Establecimientos en donde tenga lugar entrada y salida de forasteros ó extranjeros se lleve con rigor una estadística exacta de los mismos.

Resultando: Que hay fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, que descuidan el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y disposiciones vigentes les imponen que por consecuencia del incumplimiento de estas disposiciones que tanto importan al orden y seguridad pública, los Alcaldes en los términos de su jurisdicción, y los Inspectores de Vigilancia donde existen como en Murcia, Cartagena y La Unión obligarán bajo su más estrecha responsabilidad:

1.º Que todo el que quiera ejercer ó ejerza la industria de fondista,

posadero ó establecimiento de casa de huéspedes, presente en la Alcaldía ó Inspección donde la hubiere la correspondiente declaración, dando avisos cada vez que cambie de domicilio.

2.º Los posaderos y casas de comidas, que residan no solo viajeros sino también personas de la población ó de los alrededores que hicieren gasto de bebidas, etc., y establecieren juegos, quedan asimilados á los cafeteros, taberneros, dueños de botillerías y deben además obtener para ello el correspondiente permiso del Alcalde ó de la Autoridad competente.

3.º Los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes están obligados á llevar un registro como el adjunto modelo, sellado y rubricado por el Alcalde ó por el Jefe de Orden público en donde exista éste, y á inscribir en él diariamente, sin blancos ni interlineados, los nombres y apellidos, circunstancias, residencia ordinaria, fecha del pasaporte (ó cédula personal) y fechas de entrada y salida, como del punto de procedencia al ó donde se dirigen las personas que se hospedan en su establecimiento ó casa aunque solo lo hicieren por una noche. Este registro lo presentarán cada quince días en la Alcaldía ó en la Inspección de Orden público en donde exista como en Murcia, Cartagena y La Unión, sin perjuicio de presentarlo, siempre que se les requiriese para ello por los representantes ó agentes de la Autoridad.

4.º Se les prohíbe dar albergue á desertores, vagabundos y gentes de mal vivir ni recibir habitualmente á mujeres públicas, pues éstas deben estar inscritas en el Registro de las casas que se dedican á prostitutas y solo en éstas han de tener su residencia.

5.º De los desertores, vagabundos ó personas sospechosas que se presenten, están obligados como toda persona que los conozcan á dar cuenta á la autoridad para que proceda á lo que corresponda.

6.º Dichos fondistas y demás industriales á que se refieren los incisos 1.º, 2.º y 3.º podrán exigir á los

viajeros que se alberguen en sus establecimientos los pasaportes y documentos personales, pero no podrán retener en su poder dichos documentos contra la voluntad de su dueño bajo ningún pretexto.

7.º Los contraventores en estas disposiciones, quedan sujetos á las responsabilidades en que incurran por ocultación, según el Código penal y á las resultas y procedimientos á que hubiese lugar y los Alcaldes é Inspectores por la negligencia y omisión por tolerancias mal entendidas; y

8.º Los Alcaldes é Inspectores de Orden público, respecto á su jurisdicción, en el término de ocho días, darán cuenta á este Gobierno del cumplimiento de estas disposiciones.

Murcia 20 de Julio de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

(El modelo á que se refiere la precedente circular se inserta en la página 2.)

Número 1.590.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.065.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Doña María Mesa Alvarez, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Ponchito*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el sitio conocido con el nombre de Rellana de Peñas Blancas, en la diputación de Perín; lindando por el N. con la mina «Risueña», núm. 3.455; por el S. «Colón», núm. 2.982; por el E. «Castillo de Villamar», núm. 3.160, y por el O. con «Constantino el Grande»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Risueña», núm. 3.455; desde el re-

ferido punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 10 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª Sur 200; 2.ª á 3.ª O. 200; 3.ª á 4.ª N. 200, y 4.ª á punto de partida E. 190 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1906.—Antonio Belmar.

Número 1.585.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.064.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad J. Jorquera é Hijos, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *The Iron*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y en el Cerro de la Pinilla; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo Sur de la boca de un pozo de 10 metros de profundidad, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Montañesa Asturiana», núm. 3.470; y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dicha dirección 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª Sur 400; 3.ª á 4.ª O. 300; 4.ª á 5.ª N. 400, y 5.ª á punto de partida E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Julio de 1906.—Antonio Belmar.

(Modelo de registro que los fondistas, posaderos y casas de huéspedes deben llevar con rigurosa exactitud, bajo apercibimiento de que la omisión de los datos que se citan dará lugar a la exacción de las responsabilidades consiguientes en un servicio de tanta importancia, para descubrir el paradero de las personas que interese a la administración de justicia ó de otro orden.)

Libro de Registro de la casa de D....., dueño de la (2)....., sita en la calle de..... núm....., pueblo de....., provincia de.....

Nombre y apellido del huésped ó viajero que habita en esta casa.	Edad.	Punto de su naturaleza.	Partido judicial.	Provincia.	Vecindad de derecho, partido y provincia.	FECHAS		Observaciones.
						De entrada y su procedencia.	De salida y punto á que se dirige.	
D. Fulano de tal.	(La que sea.)	(Donde haya nacido.)	(El que sea.)	(La que sea.)	(La residencia habitual, Cartagena provincia de Murcia.)	(Entró en 24 de Julio de 190... y procede de Cartagena.)	(Salió en 10 de Agosto y salió con dirección á Madrid.)	(1) (Aquí se consignarán las que se determinan en la nota.)
D. Idem íd. íd.								

NOTA.—1.^a En la casilla de observaciones deberá consignarse la fecha del pasaporte ó cédula y la autoridad por quien está expedida; debiendo escribirse por el orden expresado en el modelo seguidamente y sin blancos ni interlineados, los nombres, calidad, residencia ordinaria, sea vecindad de derecho y fechas de la entrada y salida en las fondas, posadas y casas de huéspedes, de las personas que en ellas se alberguen y hospeden, aun de que sea por una sola noche, cuyo registro contendrá las hojas suficientes foliadas que han de ser selladas y rubricadas por los Alcaldes á los efectos oportunos.

(2) En el claro se llenará con el nombre ó título de los fondos, casa de huéspedes ó posada que sea. De cada casa de huéspedes, fonda, etc., la Alcaldía ó Inspección llevará su correspondiente registro, según el pueblo esté bajo la jurisdicción del Alcalde ó del Inspector con arreglo á la ley.

Primera sección.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una Cátedra de Latín, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 202 de 21 Julio.)

Primera enseñanza.

Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para la aplicación de la de 18 de Abril último relativa á los Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Con objeto de facilitar á esa Junta provincial su gestión en cuanto se refiere al cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, concerniente á la admisión de los Maestros comprendidos en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, se dictan las reglas siguientes:

1.^a Se admitirán por esa Junta provincial y la municipal de Madrid los descuentos de aquellos Maestros de patronato que lo soliciten, y cuyo título administrativo se halle extendido por la Autoridad á quien hubiera correspondido hacer el nombramiento de Maestro ó Maestra, caso de no ser Escuela de patronato.

2.^a Admitirá asimismo esa Junta de su digna presidencia los descuentos de los Maestros de patronato que lo soliciten, cuyos títulos administrativos hayan sido hechos por los patronos, con arreglo á lo determinado en la escritura fundacional, y sobre el cual haya recaído la aprobación de la Autoridad á quien hubiera correspondido expedirlo, caso de no ser Escuela de patronato.

Los Maestros á quienes se refieren las reglas 1.^a y 2.^a de esta circular, solamente podrán disfrutar los beneficios de los derechos pasivos del Magisterio en el caso de que la Escuela desde la cual pidan la jubilación contribuye al fondo de los mismos con las cantidades correspondientes á las vacantes é interinidades que ocurran con posterioridad á la fecha de la citada Real orden, en la proporción establecida en el art. 3.^o de la ley de 16 de Julio de 1887. A este fin justificarán la conformidad de los respectivos patronos en el plazo más breve posible.

3.^a Una vez transcurrido el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estas Instrucciones en la «Gaceta de Madrid», para todos los Maestros de patronato que

con anterioridad no hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, esa Junta provincial procederá minuciosamente á formar una relación nominal (formulario número 1) de todos los Maestros de patronato que hayan solicitado, dentro del plazo señalado, la práctica de los descuentos, consignando en ella, además de su nombre y apellidos, el título de la fundación, Autoridad que lo nombró ó aprobó su nombramiento, fechas de las tomas de posesión, sueldo anual de la Escuela, fecha en que solicitó la admisión de los descuentos concedidos é importe de los atrasos. Si la toma de posesión fuere anterior á 1.^o de Julio de 1887, se arrancará de esta fecha para computar los atrasos.

Esta relación, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, deberá remitirse á esta Central dentro de los quince días siguientes de expirado el plazo á que se refiere la disposición primera de la repetida Real orden.

4.^a Todos los Maestros de Escuelas de patronato que habiendo solicitado acogerse á los beneficios de la ley de Derechos pasivos del Magisterio con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril último se hallen en descubierto de sus respectivos descuentos, deberán figurar en relación separada de la anterior, pero comprendiendo los mismos extremos que aquella. Dicha relación habrá de remitirse á esta Junta, al mismo tiempo y en igual forma autorizada que la de la regla tercera.

5.^a Esa Junta provincial formará trimestralmente una relación general de cantidades devengadas á favor del fondo de Derechos pasivos, en la cual deberá consignarse (formulario núm. 2):

- Nombres y apellidos.
- Título de la Escuela que desempeña.
- Fecha de la toma de posesión.
- Sueldo anual de la Escuela.
- Fecha en que solicitó la admisión de los descuentos.
- Cantidades que adeuda por atrasos y por corriente.
- Total devengado por personal y por material.
- Total general devengado.

i) Cobrado por el 8 y 16 por 100 de atrasos y 4 y 10 por 100 corriente.

j) Total cobrado á cada Maestro.

k) Pendiente de pago para trimestres siguientes.

6.^a Los Maestros de patronato que en lo sucesivo soliciten acogerse á los beneficios de la ley citada, deberán ser alta en la relación de cantidades devengadas, y figurar sus descuentos en el mismo trimestre en que tenga lugar su admisión.

7.^a La relación general á que se refiere la regla 5.^a habrá de unirse en cada trimestre á las cuentas de cantidades devengadas y de metálico que rindan las Juntas provinciales desde el segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900, y si la Junta provincial no se halla corriente en la rendición de sus cuentas trimestrales, la remitirá dentro de los veinte primeros días del trimestre siguiente al que corresponda.

8.^a Esa Junta provincial practicará la liquidación de descubiertos de cada Maestro de patronato, á razón del 3 por 100 sobre los haberes que haya disfrutado hasta 31 de Diciembre de 1903, y el 4 por 100 desde 1.^o de Enero de 1904 en adelante.

Los Maestros de patronato acogidos á los beneficios de la ley de 16 Julio 1887, antes de la publicación de la Real orden de 18 de Abril último, descontarán el 4 por 100 de su sueldo por el trimestre corriente, y además el 16 por 100 sobre sus haberes personales en concepto de atrasos, hasta saldar sus respectivos descubiertos del personal y material.

Los que lo soliciten dentro del plazo concedido en la disposición 1.^a de la Real orden mencionada sufrirán el 4 por 100 el trimestre corriente y el 8 por 100 por atrasos de personal y material, hasta que éstos se extingan por completo.

Las Juntas provinciales exigirán el descuento del 10 por 100 sobre las consignaciones del material equivalente á la cuarta parte hasta 1.^o de Enero de 1902, y á la sexta desde esta fecha en adelante, en armonía con lo dispuesto para las Escuelas públicas.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

Formularios á que se refieren las instrucciones anteriores.
(FORMULARIO NUM. 1.)

ESCUELAS DE PATRONATO

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE.....

Relacion nominal á que se refiere la regla 3.^a (ó 4.^a según los casos) de la circular de esa Junta Central, aclaratoria de la Real orden de 18 de Abril del mismo año.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	TITULO DE LA FUNDACION	AUTORIDAD que le nombró ó aprobó su nombramiento.	SUELDO anual de la Escuela. Pesetas Cts.	FECHA DE LA TOMA DE POSESION			FECHA EN QUE SOLICITO LA ADMISION DE LOS DESCUENTOS CONCEDIDA			IMPORTAN LOS ATRASOS			OBSERVACIONES
					Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Personal. Pesetas Cts.	Material. Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.	

V.º B.º:de.....de 19.....

EL PRESIDENTE,

(FORMULARIO NUM. 2.)

TRIMESTRE DE 19.....

ESCUELAS DE PATRONATO

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE.....

Estado demostrativo de las cantidades de personal y material de las Escuelas de patronato pendientes de pago de trimestres anteriores, de las devengadas durante el trimestre y de las cobradas en igual periodo, con especificacion de las que quedan pendientes de pago para trimestres siguientes.

Número de orden. . . .	Nombres y apellidos.	Titulo de la Escuela que desempeña.	Autoridad que le nombró ó aprobó su nombramiento.	SUELDO anual de la Escuela. Ptas. Cts.	FECHA DE LA TOMA DE POSESION			FECHA EN QUE SOLICITO LA ADMISION DE LOS DESCUENTOS CONCEDIDA			CANTIDADES QUE ADEUDA POR				TOTAL GENERAL DEVENGADO	TOTAL COBRADO POR ATRASOS 8 POR 100. 16 POR 100	TOTAL COBRADO POR CORRIENTE	TOTAL COBRADO	Pendientes de pago para trimestres siguientes	Observaciones.
					Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	ATRASOS		CORRIENTE							
											PERSONAL	MATERIAL	PERSONAL	MATERIAL						

.....de.....de 19.....

V.º B.º:
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 12 de Julio de 1906.—El Subsecretario, José J. Herrero

(«Gaceta» núm. 195 de 14 Julio.)

Quinta sección.

Número 1.157.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a
—Canon de minas.—Villa de
Aguilas.—Primer trimestre de
1906.

Don Francisco Ferrándiz Rocamo-
ra, Agente ejecutivo para hacer
efectivos los débitos a la Ha-
cienda.

Hago saber: Que en el expedien-
te que instruyo por débitos de la
contribución, trimestre y pueblo
arriba expresados, se encuentran
comprendidos los deudores que a
continuación se relacionan, quie-
nes a pesar de figurar como veci-
nos de dicha localidad no han po-
dido ser notificados en segundo
grado de apremio por tratarse de
deudores de paradero desconocido,

por lo que expongo el presente
edicto para que pueda llegar a co-
nocimiento de los mismos, que con
fecha 26 de Abril último, he dic-
tado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-
to en la instrucción de 26 de Abril
de 1900, declaro incursos en el se-
gundo grado de apremio y recargo
del 10 por 100 sobre el importe to-
tal del descubierto a los contribu-
yentes incluidos en la anterior rela-
ción.

Notifíquese a los deudores esta
providencia, a fin de que puedan
satisfacer sus descubiertos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Registra-
dor de la Propiedad de este partido
para la anotación preventiva del
embargo.»

Número de orden.	Nombre de los contribuyentes.	Nombres de las minas.	Cuotas. — Posetas.
2270	Joaquín García Medina.	Atrevida.	22 50
71	Francisco López Fortún.	San Antonio.	16 50
72	Sociedad La Generala.	San Antonio de Padua.	28 63
74	Sociedad Lomo de Bas.	San Antonio.	36 16
78	Alejandro Marín.	Argos.	18 »
82	Francisco Peña.	San Andrés.	16 50
84	Alejandro Marín.	Africana.	18 »
85	Antonio Martínez González.	San Antonio.	12 »
88	José María Cruz Fernández.	La Bondad.	45 »
89	Pedro Caravaca.	La Bruja.	9 »
92	Jacinto Alcaraz.	Concepción.	44 57
94	Alejandro Marín.	Consuelo.	18 »
95	Gaspar Esteban.	Casualidad.	22 50
300	Antonio Marín.	Capricornio.	18 »
1	Alejandro Marín.	El Cañón.	18 »
3	Sociedad La Casualidad.	Casualidad (demasia).	4 17
4	Manuel Fernández.	Conchita.	13 50
5	Francisco Peña.	Los cuatro amigos.	45 »
9	Alejandro Marín.	Chacona.	45 »
12	Luis Brugarolas.	San Carlos.	18 »
14	Antonio Lumeras.	Casualidad.	9 »
17	Luis Brugarolas.	San Carlos (demasia).	3 15
18	El mismo.	Id.	9 42
19	Enrique Marín.	Las Cabañas.	18 »
20	Ramón Martínez.	Constante.	22 50
21	Alejandro Marín.	La Deseada.	45 »
22	Sociedad La Generala.	La Despreciada.	15 72
24	Juan Beine.	El Descuido.	13 50
27	Miguel Flores.	Diez Amigos.	18 »
29	Benito Mortall.	Los diez Amigos.	13 50
33	Fulgencio Calderón.	Electricidad.	37 50
34	Sociedad La Generala.	San Emilio.	16 50
37	Alejandro Marín.	La Estrella.	21 »
39	Joaquín María Visedo.	Id.	12 »
40	Ramón Cabrera.	Europa.	19 50
41	Enrique Ottman.	Escocia.	39 »
45	Luis Montol.	Francisco Félix.	12 »
46	Alejandro Marín.	Figaro.	13 50
49	Enrique Ottman.	San Juan.	6 »
50	Albau Roubau.	Frasquita.	32 »
51	Angel Bruna.	Fernanda.	30 »
53	Antonio Monserrat.	La Frasquita.	24 »
54	Juan Gray Ubalsón.	El Fraile.	24 »
55	Manuel García.	Golconda.	18 »
56	Alejandro Marín.	La Gitana.	30 »
57	Juan Aragón.	Guiljamón.	15 »
61	Enrique Ottman.	Gertrudis.	22 50
62	Bernardo Greciert.	Gorlosar.	13 50
63	Vicente Ayala.	Virgen de las Huertas.	15 »
64	Sociedad La Esperanza.	Id.	6 39
65	Raimundo Ruano.	Huertano.	24 »
66	José Navarro Pérez.	Los h. Juan y Jaime.	7 50
68	Patricio Gil.	Santa Isabel.	45 »
71	Gabriel García.	La Joaquinita.	29 50
72	Antonio Sastre.	La Imprevista.	9 »
79	Alejandro Marín.	Julio César.	30 »
80	El mismo.	La Lluvia.	67 50
82	Eladio Calvo.	Luis y Pablo.	13 50
83	Manuel Fernández.	La Luna.	12 »
85	Alejandro Marín.	María.	22 50
89	Lomo de Bas.	Mira y Vete.	45 »
90	Pedro Caravaca.	María Luisa.	31 50
91	El mismo.	Id.	12 »
92	Alejandro Marín.	María Luisa.	18 »

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Nombres de las minas.	Cuotas. — Posetas.
93	Manuel Fernández.	Me la dejaron.	18 »
95	Eladio Calero.	Margarita.	13 50
96	Pedro Caravaca.	Mi Emiliano.	18 »
402	Sociedad Lomo de Bas.	Mira y Vete.	7 48
3	Eladio Calero.	Margarita (demasia).	2 16
6	Enrique Ottman.	Mi tío Hugo.	22 50
10	Angel Bruna.	Mariucha.	31 50
11	Eduardo F. Luna.	Mi Pablo.	18 »
12	El mismo.	Mi Carola.	16 50
14	José M. Meca.	M. y Carrasquilla.	43 50
18	Antonio Gabarrón.	N. E. y Dolores.	9 »
19	El mismo.	Id.	3 98
20	José Hoya Aguirre.	Natividad.	16 50
29	Angel María Belda.	La Perdiz.	18 »
30	Patricio Gil Zapata.	Ntra. Sra. Patrocinio.	45 »
33	Alejandro Marín.	P. Concepción.	45 »
34	Sociedad Lomo de Bas.	El Paraíso.	45 »
37	Alejandro Marín.	La Perdida.	10 50
39	Anselmo Bañón.	Por 3. ^a Vez.	18 »
40	Eladio Calero.	La Paz.	16 50
42	Juan Martínez.	El Peñón.	13 50
43	Manuel Mora.	La Perla.	12 »
46	Estanislao Ballestrín.	La Pinta.	18 »
47	Ramón Cabrera.	Pepe.	19 50
48	Juan Ferrer.	Para Pillo Yo.	6 »
49	Sociedad La Generala.	Puerto Arturo.	31 50
50	Bruno Marín.	La Rebuscada.	45 35
52	Alejandro Marín.	La Reina.	6 »
53	Sociedad Lomo de Bas.	Rafaela.	21 »
55	Alejandro Marín.	La Rabiosa.	26 25
57	Herederos de Ramón Laguardia.	Recuerdo.	6 »
62	Estanislao Ballestrín.	Santa Rita.	6 »
64	Bernardo Greciert.	Recobaire.	18 »
65	Enrique Marín.	Roque-Moque.	9 »
77	Manuel Fernández.	La Suerte.	9 »
79	Benito Rebollo.	Trinidad.	90 »
80	Sociedad La Fortuna.	3 Hermanos.	44 03
86	Ascensión Cuervo.	Tórtola.	18 »
88	Manuel Fernández.	Victoria.	45 »
89	Joaquín María Visedo.	La Valenciana.	12 »
90	Bernardo Greciert.	Unión F. Española.	6 »
91	Sociedad Lomo de Bas.	Zamorana.	22 50
74	Francisco Navarro.	La Suerte.	36 »
a. 15	Benito Martínez Martínez.	San Luis 3. ^o	24 »
a. 136	El mismo.	Id.	24 »

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Mazarrón 10 de Mayo de 1906.—El Agente ejecutivo, F. Ferrándiz.

Octava sección.

Número 1.618.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARAVACA

Don Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado a instancia de D.^a María de la Cruz García Roselló, de sesenta y nueve años, viuda, vecina de esta ciudad, se instruye el expediente posesorio a que se refiere el artículo trescientos noventa y siete de la ley Hipotecaria, para inscribir en el Registro de la Propiedad, entre otras fincas la siguiente:

«Una décima sexta parte indivisa de una casa en la calle Mayor de esta población, número treinta y seis; que linda por la derecha entrando, con la de D. Manuel Martínez Carrasco, hoy de su esposa la solicitante; izquierda la de Don José María Ródenas, hoy sus hermanos, y espalda, esta última, y la número treinta y tres de D. Pedro Moreno Leante.»

Que de dicha casa aparece en el Registro de la propiedad de este partido un asiento en la antigua contaduría de Hipotecas, relativo a la participación de treinta y siete

reales y diez y siete maravedises, a favor de Manuel Sánchez Cortés, cuyo paradero se ignora, desconociendo si ha fallecido, por lo cual en providencia de diez y seis del actual, he acordado citar a Don Manuel Sánchez Cortés, y en su caso a los herederos del mismo, y a las personas que se crean con derecho a tal participación de la casa, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar su conformidad en la posesión alegada por la Doña María de la Cruz García, ó a hacer uso del derecho que les asista; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Dado en Caravaca a veintinueve de Julio de mil novecientos seis.—Ramón Ferrer.—El Escribano, Francisco Berenguer.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.